



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 3 Ordinaria de 23 de Enero de 1995

Asamblea Nacional del Poder Popular

Ley No.76 (Ley de Minas)

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Consejo de Ministros

Acuerdo

Decreto No.197

Banco Nacional de Cuba

Resolución No.20

MINISTERIOS

Ministerio de Cultura

Resolución No.3

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 23 DE ENERO DE 1995

AÑO XCHH

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 3 — Precio \$0.10

Página 33

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

RICARDO ALARCON DE QUESADA, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día veintituno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al cuarto periodo ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley de Minas y el Decreto-Ley de Bases para la Nueva Legislación de Minas, que comenzaron a regir en Cuba el 10 de octubre de 1983 han sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción.

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 15, inciso a), establece que son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros, el subsuelo, las minas, las aguas y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República.

POR CUANTO: Es necesario reelaborar nuestra Legislación de Minas en armonía con la realidad socio-económica actual, incorporar nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica en dicha materia, integrándolas a las características y principios de la sociedad cubana, en aras de promover y lograr, con el necesario control por el Estado, la elevación del conocimiento geológico del país y la más eficiente y racional explotación de sus recursos minerales, garantizando además la protección del medio ambiente durante la ejecución de todo tipo de actividad minera y la prevención de cualquier impacto ambiental relacionado con la misma.

POR CUANTO: Es necesario, además, reelaborar y actualizar en el propio texto legal los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones mineras su fiscalización y control y los gravámenes inherentes a las mismas.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del Artículo 75 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente

LEY No. 76 LEY DE MINAS CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA LEY

ARTICULO 1.—La presente ley se denomina Ley de Minas y tiene como objetivos establecer la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad de manera tal que garanticen la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación, trazando directivas obligatorias controladas por los funcionarios del Gobierno vinculados con la actividad.

ARTICULO 2.—A los efectos de la presente Ley se entiende por recursos minerales todas las concentraciones de minerales sólidos y líquidos que existan en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, así como en el fondo marino y subsuelo de la zona económica de la República, en la extensión que fija la ley.

Los minerales radioactivos y los hidrocarburos líquidos y gaseosos se rigen por su legislación específica. Los minerales radioactivos que constituyan mena acompañante o de baja ley se rigen además por la presente Ley.

ARTICULO 3.—A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de los preceptos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

Acumulaciones Residuales: Acumulación de material sólido o líquido no aprovechable en un proceso tecnológico determinado.

Canon: Cantidad que se paga por el disfrute de alguna propiedad del Estado.

Colas: Residuos no aprovechables de un determinado procesamiento, que aún contienen minerales.

Concentraciones de mineral: Acumulación natural de minerales.

Escómbreas: Conjunto de sobrantes originados como consecuencia del laboreo minero que será aprovechable con el desarrollo de una tecnología consecuente.

Escoriales: Lugares de acumulación de los residuos desechables de un determinado proceso industrial metalúrgico; estos residuos pueden ser reutilizados mediante

la aplicación de otros procesos industriales para extraer sus componentes.

Exploración: Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras que tienen como objetivo la determinación de la estructura del yacimiento, la morfología, dimensiones y condiciones de yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el contenido y calidad del o de los minerales existentes en el mismo, así como el cálculo de las reservas, incluyendo la evaluación económica del yacimiento y otros estudios que ayuden a su mejor explotación.

Explotación: Conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores mineras destinado a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transportación de los minerales.

Fondo Marino: Lecho del mar.

Impacto Ambiental: Consecuencias degradantes para el medio ambiente que genera la acción del hombre u otro elemento ajeno a dicho medio.

Laboreos: Arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.

Ley del Mineral: Concentración de metal contenido en una mena.

Mena: Porción útil de un mineral metalífero.

Microlocalización: Selección en detalle del área del terreno objeto de la concesión.

Mina: Obra resultante del conjunto de excavaciones e instalaciones superficiales y subterráneas que se realizan para la investigación y la explotación de un yacimiento mineral.

Minería: Arte de laborar el conjunto de las minas y explotaciones mineras.

Mineral: Sustancia inorgánica que se halla en el suelo o en el subsuelo, y principalmente aquella cuya explotación ofrece interés económico.

Mineral Acompañante: Es aquel que no siendo el objeto principal de la acción minera se encuentra presente en un yacimiento, y puede tener o no determinado interés económico.

Mineral Principal: Es aquél que constituye el objeto básico de la actividad minera dentro de un yacimiento.

Mineral Radioactivo: Mineral que contiene, entre otros, elementos de las familias del uranio y del torio, que por su concentración generalmente puede ser aprovechado en la industria.

Operaciones Mineras: Son las actividades que se realizan en la mina con la ayuda de instrumentos y equipos apropiados para la investigación y explotación del mineral.

Procesamiento: Tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos, purificarlos, adecuarlos para el consumo o envasarlos, con vistas a su uso o comercialización.

Proceso Tecnológico del Recurso Mineral: Fases por las que atraviesan los minerales extraídos para su adecuado aprovechamiento.

Prospección: Conjunto de trabajos con empleo de técnicas

y métodos que tienen como objetivo la búsqueda de indicios de concentraciones minerales que pudieran constituir yacimiento.

Reconocimiento: Realización de trabajos preliminares en determinadas áreas, definiendo zonas de interés para la prospección.

Registro Minero: Sistema de control en el que figuran, entre otros, los datos relativos a los derechos concedidos a personas naturales y jurídicas para realizar actividades mineras.

Reserva del Mineral: Cantidad de mineral con un determinado grado de evaluación geológica y pendiente de explotación minera.

Roca de Caja o de Destape: Material rocoso y estéril que forma parte del yacimiento y que obstaculiza la extracción del mineral, por lo que en ocasiones tiene que ser removido.

Servidumbre: Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

Subsuelo: Porción compuesta por rocas y minerales que se encuentra inmediatamente por debajo del suelo, sobre el cual las leyes establecen el dominio público, que puede ser otorgado mediante concesiones para la actividad minera.

Suelo: Capa superior de la superficie terrestre en las cuales están enraizadas las plantas y que constituye un medio ecológico particular.

Terreno franco: Terreno libre y disponible para efectuar en éste cualquier actividad, incluyendo la minera.

Testigo Reducido de Perforación: Porción disminuida de una muestra de roca o mineral extraída por medio de la perforación y que se conserva con fines investigativos durante el tiempo que se determine.

Tratamiento de los Residuales: Proceso de descontaminación parcial o total de los remanentes o desperdicios del proceso tecnológico a que se somete el mineral.

Yacimiento: Cualquier acumulación natural de sustancias minerales en el suelo o en el subsuelo, que pueda ser utilizado y explotado como fuente de materia prima y como fuente de energía, y las concentraciones de piedras preciosas y semipreciosas y de cualquier otra sustancia mineral cuya explotación tenga importancia económica.

Zona de interés: Lugar donde se han localizado anomalías, muestras o alteraciones geológicas que permiten presumir la existencia de minerales.

Zona Mineralizada: Es aquella extensión del suelo o subsuelo en la que se encuentran concentraciones de mineral de aprovechamiento económico.

CAPITULO II

DEL REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINERALES

ARTICULO 4.—Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren, dentro de las regulaciones constitucionales.

CAPITULO III

DE LA EJECUCION DE LA POLITICA MINERA

ARTICULO 5.—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, a través del Ministerio de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

ARTICULO 6.—Para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, el Ministerio de la Industria Básica tiene las atribuciones siguientes:

- a) asesorar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado en la elaboración de la Política Minera;
- b) proponer al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo las declaratorias de áreas mineras reservadas;
- c) controlar la política minera, mediante planes y programas de desarrollo y fomento minero a corto, mediano y largo plazo;
- d) promover la investigación geológica en el país;
- e) reglamentar y controlar la actividad minera, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Central del Estado; y
- f) las demás que se le otorguen en la legislación vigente.

CAPITULO IV

DE LA ACTIVIDAD MINERA

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 7.—Se entiende por actividad minera el conjunto de operaciones y acciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 8.—La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional.

ARTICULO 9.—La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación le confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales.

ARTICULO 10.—Se declara de utilidad pública e interés social la actividad minera, la que goza de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable.

ARTICULO 11.—Para realizar la actividad minera los concesionarios pueden ser autorizados por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo a ocupar o utilizar bienes de propiedad estatal. En los casos de bienes de propiedad privada se aplica, cuando es posible, el régimen especial de las servidumbres mineras así como cualesquiera otras alternativas de solución que no impliquen el desplazamiento o la afectación de posesión disfrutada por un tercero. Si dichas alternativas no tuvieran éxito, debe aplicarse la expropiación forzosa la cual, en su caso es promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica. Este procedimiento, que incluye la debida indemnización, es válido para el uso del suelo y de otros bienes indispensables a la ejecución de la actividad minera.

ARTICULO 12.—Para los efectos de aplicación de esta Ley, la actividad minera se divide en las siguientes fases:

- a) Reconocimiento.
- b) Investigación Geológica, que se divide en las sub-fases **Prospección y Exploración**.
- c) Explotación.
- d) Procesamiento.
- e) Comercialización.

SECCION SEGUNDA

De la Clasificación de los Minerales

ARTICULO 13.—Los recursos minerales se clasifican a los efectos de esta Ley en los grupos siguientes:

- Grupo I. Minerales no metálicos, utilizados fundamentalmente como materiales de construcción o materia prima para la industria y otras ramas de la economía. En este grupo se incluyen las piedras preciosas y semipreciosas.
- Grupo II. Minerales metálicos. Este grupo incluye los metales preciosos, los metales ferrosos y no ferrosos, así como los minerales acompañantes metálicos ó no metálicos.
- Grupo III. Minerales portadores de energía.
- Grupo IV. Aguas y fangos minero-medicinales. Comprende las aguas minero-industriales, minero-medicinales, minerales naturales, las termales y los fangos minero-medicinales.
- Grupo V. Otras acumulaciones minerales. Este grupo incluye:
- a) las acumulaciones constituidas por residuos de actividades mineras que resulten útiles para el aprovechamiento de algunos de sus componentes tales como colas, escombreras y escoriales; y
 - b) todas las acumulaciones minerales y demás recursos geológicos que no están especificados en los anteriores grupos y puedan ser objeto de explotación.

CAPITULO V

DE LA AUTORIDAD MINERA

SECCION PRIMERA

Funciones de la Autoridad Minera

ARTICULO 14.—Se crea la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la Autoridad Minera, como institución con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de la Industria Básica, que es la entidad encargada de:

- a) fiscalizar y controlar la actividad minera y el uso racional de los recursos minerales, según lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones vigentes, asesorando al Ministerio de la Industria Básica en esta materia, y a los demás organismos de la Administración Central del Estado, sin perjuicio de sus respectivas competencias;
- b) aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial;
- c) emitir los dictámenes técnicos sobre el otorgamiento, anulabilidad y extinción de concesiones mineras; y

fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión;

- d) aprobar, de conformidad con esta Ley, los proyectos de explotación minera;
- e) llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas;
- f) constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación;
- g) ejercer la inspección estatal sobre las personas naturales y jurídicas que ejecuten la actividad minera, para comprobar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones a que se hayan comprometido dichas entidades, así como de las disposiciones legales vigentes que rijan la actividad que se inspecciona;
- h) controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental;
- i) mantener actualizadas las estadísticas mineras del país y
- j) participar en el cierre de minas y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecuten.

SECCION SEGUNDA

Del Registro Minero

ARTICULO 15.—Son inscribibles en el Registro Minero, además de las anotaciones previstas en el artículo 14, inciso e) de esta Ley, las siguientes:

- a) título por el que se otorga la concesión;
- b) modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones;
- c) transferencia de la concesión;
- d) declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión, y
- e) servidumbres mineras.

ARTICULO 16.—El procedimiento para la inscripción en el Registro Minero es el establecido en el Reglamento de la presente Ley, previo el pago de los gravámenes que en el mismo y en la legislación tributaria general se establezcan.

CAPITULO VI

DE LAS CONCESIONES MINERAS

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 17.—A los efectos de esta Ley se entiende por Concesión Minera, que en lo sucesivo se denomina genéricamente Concesión, la relación jurídica nacida de un acto gubernativo unilateral por el que se otorga temporalmente a una persona natural o jurídica el derecho de realizar actividades mineras, bajo las condiciones y con todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento determinan. Todos los recursos minerales que se relacionan en el artículo 13 de la presente Ley son concesibles, sin perjuicio de la declaración de reservas exclusivas de determinados minerales por parte del Estado.

ARTICULO 18.—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

ARTICULO 19.—Las concesiones comprenden espacios en superficie y profundidad. Los límites en superficie se miden por hectáreas y están dados por el sistema de coordenadas nacionales de los vértices del polígono o de la figura geométrica que resulte y de la línea recta que una los vértices. Los límites en profundidad coinciden con los señalados en la superficie. No obstante, la profundidad está dada por la localización de las reservas o el alcance de la técnica minera.

SECCION SEGUNDA

De los Concesionarios

ARTICULO 20.—Son concesionarios, a los efectos de esta Ley, las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título.

ARTICULO 21.—Todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Cuba.

ARTICULO 22.—Las concesiones son de investigación geológica, de explotación o de procesamiento. Los trabajos de reconocimiento no requieren del otorgamiento de concesiones, siendo objeto de permisos por el Ministerio de la Industria Básica.

Los permisos de reconocimiento confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección, en forma no exclusiva, durante el período de su vigencia, con relación a las clases de minerales especificados en el permiso y dentro de las áreas descritas en el mismo.

Las concesiones de investigación geológica dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos relativos a las subfases de prospección y exploración, según se definen en el artículo 3 de este cuerpo legal.

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos definidos en el Artículo 3 de la presente Ley, a la apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización.

Las concesiones de procesamiento dan derecho al concesionario para realizar los tratamientos definidos en el artículo 3 de esta Ley.

ARTICULO 23.—La duración de las concesiones de investigación geológica es de tres (3) años, prorrogables por dos (2) años más, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la prórroga.

ARTICULO 24.—Las concesiones de explotación y de procesamiento tienen un término máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicho término puede ser prorrogado por períodos sucesivos, hasta otros veinticinco (25) años, cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos en la concesión, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías.

ARTICULO 25.—Con la extinción de las concesiones, a que se refiere el artículo 60-a) de esta Ley, cesan los derechos del concesionario respecto a las parcelas concedidas, y pasan a ser propiedad del Estado las obras

permanentes que en ella hayan sido construidas, sin que medie indemnización alguna. En tales casos, las entidades estatales ostentan además el derecho de primera opción de compra de las instalaciones desmontables en el caso de que el titular de la concesión se muestre interesado en vender.

El Estado puede otorgar nuevas concesiones sobre el área de que se trate, teniendo preferencia en dicho caso, el concesionario anterior.

SECCION TERCERA

De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones

ARTICULO 26.—Las solicitudes de concesiones se presentan por el interesado al Ministro de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, y están gravadas con el impuesto sobre documentos.

La Autoridad Minera comprueba el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos, conformando un expediente al que adjunta un dictamen con sus consideraciones, incluyendo las informaciones existentes sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución y las propuestas de decisiones a adoptar sobre las áreas solicitadas, que remite al Ministro de la Industria Básica.

ARTICULO 27.— Toda solicitud para ser titular de una concesión minera debe contener los requisitos generales siguientes:

- a) los datos relativos al solicitante, así como su capacidad técnica y financiera;
- b) identificación del recurso mineral;
- c) área de la concesión que se solicita en hectáreas y su ubicación en el terreno, en el sistema de coordenadas nacionales;
- d) término por el que se solicita;
- e) los objetivos que se persiguen, así como un resumen de los trabajos que se prevé realizar y sus plazos de ejecución;
- f) en el caso de las solicitudes de concesiones de explotación, de procesamiento y de las pequeñas producciones mineras: la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y la certificación del organismo competente sobre el uso y tenencia de la tierra, y
- g) cuantos otros datos y precisiones sean exigibles según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Las solicitudes de permiso para reconocimiento, cumplirán los requisitos previstos en los incisos a) al e) del presente artículo.

ARTICULO 28.—La solicitud para ser titular de una concesión de explotación debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un resumen de las principales características del yacimiento, el uso que se dará al recurso mineral, las reservas aprobadas por la Autoridad Minera, los trabajos que estén pendientes de realizar de la etapa anterior, así como los principales indicadores técnicos y económicos de la inversión en cuestión; y

b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

ARTICULO 29.—La solicitud para ser titular de una concesión de procesamiento debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) procedencia y características del mineral a procesar; y
- b) informe detallado de las principales características de la planta a utilizar en el proceso tecnológico al que se someterá el recurso mineral.

En los casos en que la solicitud cubra la fase de procesamiento conjuntamente con la de explotación, es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) de los artículos 28 y 29, sin perjuicio de los generales contenidos en el artículo 27.

ARTICULO 30.—La solicitud para ser titular de una concesión en una pequeña producción minera debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un informe de las actividades mineras a realizar, desglosándolas por trabajos, programa de ejecución y destino final del mineral; y
- b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas en o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

ARTICULO 31.—Los concesionarios pagan al Estado el precio establecido por las informaciones de propiedad estatal que existan sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución.

La forma de resarcimiento de los gastos ocasionados por estos trabajos se determina en el Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 32.—Cumplidos los requisitos a que se refieren los Artículos precedentes, el Ministro de la Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la conveniencia de otorgar o denegar la concesión al solicitante, con cuantos otros pronunciamientos procedan, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular, y ordena en caso de otorgamiento su inscripción en el Registro Minero. Para el otorgamiento, se observan las siguientes reglas:

1. El titular de una concesión de investigación geológica tiene el derecho de obtener dentro del área investigada la concesión de explotación y procesamiento de los minerales explorados, siempre y cuando hubiere cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a las concesiones anteriores.
2. Si el titular no hiciera uso de su derecho anteriormente expresado, en el término establecido por el Reglamento de esta Ley, se consideran francas y concesibles las áreas en cuestión.
3. Si se presentare más de una solicitud relativa a un mismo terreno franco se otorga la concesión al solicitante que presente la propuesta más conveniente a los intereses del Estado.

ARTICULO 33.—Todas las solicitudes que se presenten de conformidad con esta Ley, pueden ser retiradas en cualquier momento antes de que se otorgue la concesión solicitada. No obstante, en el caso de que la solicitud sea retirada, los gravámenes pagados quedan a favor del Estado.

ARTICULO 34.—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo dicta la disposición por la que se otorga una concesión, la que contiene los fundamentos que amparan la decisión, el tipo de concesión a que se refiere, la identificación del solicitante, los límites precisos del área de terreno a que se contrae, los minerales que ampara el término por el cual se concede el derecho, la determinación, forma y momento del pago de la regalía, la cuantía de los fondos financieros para restaurar el medio ambiente y cualesquiera otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente, la política minera establecida y la legislación vigente. Las concesiones son intransferibles sin el consentimiento previo y expreso del otorgante.

ARTICULO 35.—Las solicitudes de ampliación de las áreas concedidas para la ejecución de actividades mineras y las solicitudes de prórroga del término de las concesiones, se formulan y tramitan por el mismo procedimiento previsto para la solicitud inicial de cada concesión, con excepción de los datos que obren en el expediente.

SECCION CUARTA

De las Licitaciones

ARTICULO 36.—El Estado, a través de las personas jurídicas que designe, puede convocar a licitaciones para la investigación geológica, explotación, procesamiento y comercialización de recursos minerales, para realizar una actividad minera en el territorio nacional, a fin de elegir la propuesta más ventajosa, sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

CAPITULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

SECCION PRIMERA

Generalidades

ARTICULO 37.—Los concesionarios realizan la actividad minera de forma ininterrumpida. Si por fuerza mayor debidamente probada, o por condiciones económicas del mercado, no se iniciaren los trabajos dentro de los plazos señalados en los artículos 42 inciso a), 43 inciso a), 44 inciso a) y 48 inciso a); o se suspendieren por un periodo mayor al contemplado en el artículo 58 inciso b), todos de esta Ley, el Ministro de la Industria Básica, a solicitud del interesado, puede prorrogar tales plazos por un tiempo igual al que dure la causal.

ARTICULO 38.—Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante su ejecución se detecta o se da la posibilidad de explotar o procesar, según el caso, otro recurso mineral no autorizado, el concesionario está obligado a informarlo en el término establecido por el Reglamento de esta Ley por conducto de la Autoridad Minera, al Ministro de la Industria Básica, quien lo eleva, con las

recomendaciones que corresponda, al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, para que uno de éstos determine si:

- a) autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso si es de su interés, para lo cual debe cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley o su Reglamento;
- b) detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso y éste fuera de mayor interés para el país, asumiendo en dicho caso el Estado la indemnización al concesionario por los gastos en que hubiere incurrido; o
- c) dispone cualquier otra medida tendiente a preservar los recursos minerales y velar por los intereses del país.

ARTICULO 39.—Con respecto a los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el artículo 13, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección:

- a) efectuar vertimientos directos o indirectos que los contaminen;
- b) acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o degradación de estos recursos; y
- c) efectuar otras acciones sobre el medio ambiente circundante que puedan contribuir a su degradación.

ARTICULO 40.—Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público, siempre que no ofrezcan peligro para la vida humana o para las instalaciones mineras, lo cual es calificado por la Autoridad Minera.

SECCION SEGUNDA

De las Obligaciones Generales

ARTICULO 41.—Todos los concesionarios están obligados a:

- a) realizar los trabajos basados en un proyecto que fundamente sus objetivos y resultados;
- b) informar a la Autoridad Minera acerca del resultado de sus trabajos, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- c) preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto derivado de sus actividades; tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas vinculados a aquéllos que puedan ser afectados;
- d) cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión;
- e) realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con tecnologías y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales principales y acompañantes;

- f) realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados;
- g) preservar la salud y vida de los trabajadores aplicando las normas de seguridad e higiene del trabajo establecidas en las disposiciones vigentes;
- h) establecer, en el territorio nacional, registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones;
- i) permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones, brindando a los inspectores la información que soliciten;
- j) contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores, así como acoger a estudiantes para que realicen prácticas docentes;
- k) almacenar y conservar los testigos reducidos de perforación, los materiales primarios que se determinen, y otros materiales o información de interés para la actividad minera por el término que a tales efectos se establezca en el Reglamento de la presente Ley;
- l) pagar el canon o el derecho de superficie, según el caso, y demás impuestos y gravámenes vigentes;
- m) almacenar, en las etapas de explotación y procesamiento, los minerales de baja ley o minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y puedan tener utilización posterior;
- n) realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión, para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos minerales;
- o) demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas;
- p) controlar, en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del proceso de tratamiento de los residuales, y
- q) proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero, y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones.

SECCION TERCERA

De la Investigación Geológica

ARTICULO 42.—Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo anterior, los concesionarios de investigación geológica están obligados a:

- a) iniciar sus operaciones en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión;
- b) investigar los yacimientos de forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar;
- c) determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en cantidad y calidad;

- d) presentar a la Autoridad Minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, con toda la documentación que establecen las normas metodológicas y técnicas al respecto, incluyendo la declaración de las reservas calculadas; y
- e) devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizando los trabajos de prospección y exploración, y al final de la subfase de exploración, devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

SECCION CUARTA

De la Explotación y el Procesamiento

ARTICULO 43.—Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de explotación tienen las siguientes obligaciones:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera el proyecto de explotación según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley;
- c) explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas;
- d) planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de explotación;
- e) informar a la Autoridad Minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería;
- f) aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de caja o de destape, según el caso; y
- g) planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se establezcan por el órgano local del Poder Popular y la autoridad competente, según el caso, creando los fondos financieros necesarios para estos fines.

ARTICULO 44.—Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de procesamiento tienen las siguientes obligaciones:

- a) iniciar el procesamiento en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera, según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales;
- c) informar a la Autoridad Minera el plan anual de procesamiento;
- d) realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial, y
- e) brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

ARTICULO 45.—En la explotación y procesamiento de recursos minerales con fines medicinales, de aplicación o de consumo humano directos, los titulares de las concesiones correspondientes garantizan, además de lo previsto en los artículos anteriores, lo siguiente:

- a) condiciones higiénico-sanitarias óptimas en la ejecución de las actividades autorizadas;
- b) conservación de las propiedades físico-químicas y bacteriológicas originales que acreditaron al recurso mineral, hasta su utilización por el consumidor;
- c) identificación del producto y especificación del tiempo que conserva dichas propiedades; y
- d) cumplimiento de cuantas otras condiciones sean necesarias para evitar afectaciones al consumidor por su aplicación o consumo.

CAPITULO VIII

DE LAS PEQUEÑAS PRODUCCIONES MINERAS

ARTICULO 46.—Se entiende por pequeña producción minera toda aquella que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos, según la clasificación prevista en el Reglamento de la presente Ley, o que por la importancia económica de su explotación puedan ser considerados como tales.

ARTICULO 47.—Para el otorgamiento de concesiones para explotación y procesamiento en pequeñas producciones mineras resulta de aplicación el articulado de esta Ley, en cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo.

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción.

ARTICULO 48.—Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 41, los titulares de concesiones para pequeñas producciones mineras tienen la obligación de:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) mantener actualizados los planos topográficos del área concedida y de los trabajos que ejecuta; y
- c) poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

CAPITULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCESIONARIOS

SECCION PRIMERA

De las atribuciones generales

ARTICULO 49.—Todo concesionario, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones y requisitos previstas para cada caso, puede:

- a) tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen especial de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario o poseedor, así como cumplir con las disposiciones establecidas al respecto, incluyendo la indemnización que corresponda;
- b) ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante;
- c) realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera; y
- d) utilizar en sus operaciones mineras las aguas que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

SECCION SEGUNDA

Del régimen especial de las servidumbres mineras

ARTICULO 50.—El titular de una concesión minera puede solicitar el establecimiento de servidumbres en terrenos vecinos de terceras personas, que sean necesarios para la racional utilización del derecho que se establece.

ARTICULO 51.—Las servidumbres pueden ser voluntarias y legales.

ARTICULO 52.—Las servidumbres voluntarias se otorgan por el propietario del inmueble que soporta la servidumbre, al titular de la concesión, en beneficio de ésta, oídos los criterios de las autoridades responsabilizadas con el uso de la tierra, mediante escritura pública que se inscribe en el Registro a cargo de la Autoridad Minera.

ARTICULO 53.—Las servidumbres legales se otorgan por el Ministerio de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, oído el parecer de las autoridades responsabilizadas con el uso de los inmuebles y comprende las labores que sean necesarias para tener acceso, ventilación, desagüe y posibilidad de transformación de los minerales.

ARTICULO 54.—En todos los casos de servidumbres, corresponde una indemnización al propietario del inmueble por los daños y perjuicios que se causen a éste.

ARTICULO 55.—Las servidumbres se extinguen:

- a) por la nulidad, anulación o extinción de la concesión, y
- b) por reunirse en una misma persona la propiedad del predio sirviente con el dominante.

CAPITULO X

DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 56.—Es nula toda concesión que se otorgue sin cumplir los requisitos que en la presente Ley se establecen.

ARTICULO 57.—Los inspectores estatales de la Autoridad Minera pueden imponer al infractor no reincidente, las medidas que a continuación se relacionan, condicionando la anulabilidad de la concesión a su cumplimiento:

- a) dar un plazo máximo para erradicar la violación cometida sin suspender los trabajos; o
- b) paralizar las labores hasta tanto se erradique la violación, en cuyo caso, la afectación económica que produzca la paralización es resuelta a expensas del que cometió la violación.

ARTICULO 58.—Cualquier concesión otorgada es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

- a) los plazos previstos en la presente Ley para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento;
- b) la paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses, o de explotación o procesamiento por más de dos (2) años, en ambos casos sin la autorización debida, o por no reanudarlos en el plazo que se establezca;
- c) las medidas dictadas por los inspectores estatales;

- d) las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión;
- e) la explotación de un recurso mineral no autorizado;
- f) el incumplimiento de las medidas establecidas para la seguridad del trabajo y la vida humana;
- g) la rendición de los informes o la actualización de los registros que reflejan el desarrollo de sus operaciones, a lo que están obligados de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las disposiciones vigentes;
- h) los trabajos a que están obligados según sus respectivos títulos;
- i) el programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente, y
- j) otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgue la concesión.

ARTICULO 59.—La falta de pago de los derechos o gravámenes previstos en la presente Ley, da lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la legislación tributaria general, con el objetivo de hacer efectivo el pago. Agotados todos los procedimientos de cobro, la concesión puede ser anulada.

ARTICULO 60.—Son causas de extinción de las concesiones:

- a) el vencimiento de su término o el de la prórroga otorgada;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del concesionario;
- c) la renuncia voluntaria de su titular;
- d) el cierre definitivo y total de la mina.

CAPITULO XI

DEL CIERRE DE MINAS

ARTICULO 61.—El cierre de una mina puede ser temporal o definitivo, según se planifique o sea posible reanudar la explotación o no; y total o parcial, según se contemple el cese de las actividades en toda la mina o en parte de ella.

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización, mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica.

ARTICULO 62.—El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido a razones técnicas, económicas, minero-geológicas, hidrogeológicas, incendios, daños al medio ambiente u otras que no permitan continuar la explotación del yacimiento.

El cierre definitivo puede tener lugar por la extracción total o por cancelación de las reservas minerales, en los casos en que no haya perspectivas para su incremento, o hayan cambiado las condiciones técnico-económicas, de seguridad minera o ambientales.

ARTICULO 63.—Para aprobar el cierre de una mina, tanto temporal como definitivo, el concesionario presenta al Ministro de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, un estudio técnico y económico con las argumentaciones pertinentes y el programa de trabajo con las medidas que ejecuta.

ARTICULO 64.—En caso de que el cierre se produzca por interés estatal, el Estado cubano indemniza al concesionario como corresponda.

ARTICULO 65.—Autorizado el cierre total o parcial con carácter temporal, el concesionario garantiza durante todo el período de cierre y hasta la extinción de la concesión:

- a) la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento explotado y su presentación a la Autoridad Minera para su revisión y conservación;
- b) los trabajos de conservación de la mina de forma tal que se puedan reiniciar los trabajos mineros;
- c) las medidas de seguridad de la mina y sus instalaciones contra posibles accidentes de personas, incendios y averías;
- d) la conservación y destino de las instalaciones, equipos y materiales existentes; y
- e) las medidas de restauración y rehabilitación del entorno.

Los inspectores estatales de la Autoridad Minera controlan el cumplimiento de los trabajos descritos en este artículo y el siguiente.

ARTICULO 66.—Para el cierre de una mina total o parcialmente, con carácter definitivo, el concesionario presenta al Ministerio de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, las argumentaciones técnico-económicas y el programa de cierre que contenga:

- a) el estado actualizado de las reservas minerales;
- b) en minas subterráneas, la forma en que se liquidan los laboreos, para evitar una posible afectación futura a la superficie por derrumbe o asentamiento;
- c) el sellaje de todos los laboreos de acceso;
- d) la utilización o destino de las instalaciones de superficie, equipos y materiales;
- e) la recuperación de equipos y materiales de las minas subterráneas;
- f) el estado en que quedan los depósitos de colas, escombreras y escoriales, y el cálculo de los minerales contenidos o del volumen total del depósito, según el caso;
- g) el programa de restauración de la superficie afectada y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente; y
- h) la utilización que se le pudiera dar a las instalaciones mineras subterráneas o a las canteras.

ARTICULO 67.—En todos los casos para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

CAPITULO XII

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ARTICULO 68.—Todo concesionario está obligado a cumplir las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene del trabajo.

ARTICULO 69.—Los concesionarios garantizan la seguridad e higiene del trabajo a través de la elaboración y ejecución de planes de medidas cuyo contenido se detalla en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO XIII

DE LA DECLARACION DE AREAS MINERAS RESERVADAS

ARTICULO 70.—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las

Áreas Mineras Reservadas y, en consecuencia, el único encargado de autorizar en dichas zonas otras actividades ajenas a las geológicas o mineras.

ARTICULO 71.—Se entiende por Área Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones de minerales, sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área.

ARTICULO 72.—El Ministerio de la Industria Básica realiza los trámites pertinentes ante el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para la declaración de las Áreas Mineras Reservadas, a solicitud del propio Ministerio o de las entidades que estén relacionadas con el desarrollo de la actividad minera del país.

ARTICULO 73.—Para la declaración de las Áreas Mineras Reservadas se tienen en cuenta:

- a) la importancia económica o estratégica, dada por el valor potencial de las reservas o su efecto en la producción industrial del país;
- b) la confluencia de intereses en el área;
- c) los asentamientos humanos en el área escogida;
- d) y la existencia de áreas protegidas en cualquiera de sus categorías; y
- e) en el caso de los recursos minerales del Grupo IV, establecidos en el artículo 13, que puedan ser contaminados o degradados por agentes externos, físicos, biológicos o químicos, se incluye dentro del área, el perímetro de protección y zonas de influencias que tengan conexión hidráulica con el recurso mineral.

Lo expresado en los incisos b) y c) del presente artículo es coordinado con la dependencia de Planificación Física que corresponda.

ARTICULO 74.—Las solicitudes de concesiones dentro de las Áreas Mineras Reservadas declaradas por el Consejo de Ministros, se presentarán al Ministerio de la Industria Básica, el cual las tramita conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y a los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración.

TIPO DE MINERAL

- a) Los minerales relacionados en los grupos I, II y III, con excepción de los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.
- b) Minerales del grupo IV
- c) Minerales comprendidos en el grupo V, así como los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los dedicados a la producción de cal, cemento y cerámica.

CAPITULO XIV

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

ARTICULO 75.—Los concesionarios pagan al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación tributaria general y de cualesquiera otros pagos de carácter general establecidos, los cánones por la ejecución de una actividad minera y las regalías por la extracción de recursos minerales no renovables que se establecen en la presente Ley.

ARTICULO 76.—El Estado recibe de los concesionarios, por concepto de canon, la cantidad anual de:

- a) dos pesos por hectárea durante la subfase de prospección;
- b) cinco pesos por hectárea durante la subfase de exploración; y
- c) diez pesos por hectárea durante la fase de explotación.

ARTICULO 77.—Las cantidades que se relacionan en el artículo anterior se ingresan al Presupuesto del Estado y los pagos se hacen por anualidades adelantadas, de acuerdo a los procedimientos y formas de recaudación establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 78.—Los concesionarios de procesamiento pagan al Estado el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión, para el área que se destine a la construcción de las instalaciones de procesamiento. Asimismo el Gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie.

ARTICULO 79.—Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejen, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el cálculo para el pago de las regalías sobre:

- a) el valor de venta de la producción;
- b) la cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos; o
- c) el valor que expresamente se pacte.

ARTICULO 80.—El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en el territorio nacional por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión, en correspondencia con la escala siguiente:

REGALIA APLICABLE

Desde el 3 hasta el 5%

Desde el 1 hasta el 3%

Hasta el 1%

ARTICULO 81.—Tienen el carácter de sujetos pasivos de las regalías que se establecen, todos los titulares de concesiones de explotación de un recurso mineral.

ARTICULO 82.—El pago de estas regalías se hace en especie o en efectivo, a opción del Estado.

ARTICULO 83.—El cálculo de las regalías se hace sobre la base de la producción terminada. El pago se hace efectivo en la moneda en que el obligado al mismo realice sus operaciones.

CAPITULO XV

DE LA ESTIMULACION DE LA ACTIVIDAD MINERA

ARTICULO 84.—El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotación para que destinen una parte de la utilidad, antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

ARTICULO 85.—Los concesionarios de explotación pueden aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión incurridos para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento, y la comercialización de los productos de ellos derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 86.—Cuando existan condiciones excepcionales que pongan en peligro la continuidad de las operaciones mineras relacionadas con la ejecución de la actividad minera objeto de la concesión, el concesionario puede solicitar de forma fundamentada al Ministerio de Finanzas y Precios por conducto del Ministerio de la Industria Básica, el diferimiento total o parcial del pago de la regalía establecida en la disposición por la que se otorgó la concesión.

El Ministro de Finanzas y Precios dicta resolución fundada accediendo o denegando el diferimiento solicitado. En el primer caso, lo hace por un período que satisfaga los intereses del Presupuesto del Estado y los del concesionario.

CAPITULO XVI

DE LAS CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER RECURSOS

SECCION PRIMERA

Contravenciones

ARTICULO 87.—A los concesionarios que contravienen las disposiciones de la presente Ley, que no integren causales de anulabilidad o extinción, previstas en los artículos 57, 58 y 59, se les impone una multa personal o institucional, según proceda, en los casos señalados, en el Reglamento, en el que se fijen las cuantías de las multas y las medidas accesorias que deben ser aplicadas.

SECCION SEGUNDA

Autoridades Facultadas para Imponer Medidas y Resolver Recursos

ARTICULO 88.—Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones y para imponer las multas y medidas correspondientes son, en sus

respectivas competencias, los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado.

ARTICULO 89.—La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto multas o medidas son, en sus respectivas competencias, los Ministros y los Presidentes de los órganos locales del Poder Popular correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las personas naturales y jurídicas, que realizan actualmente actividades mineras, quedan obligadas a presentar sus solicitudes de concesiones conforme a lo que establece la presente Ley, en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

SEGUNDA: Decursado el término previsto en la Disposición precedente, caducan los derechos a continuar la ejecución de las actividades mineras.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Ningún cambio que se introduzca a esta Ley puede afectar los términos y condiciones consignados en la concesión, dentro del término de veinticinco años posteriores a su otorgamiento.

SEGUNDA: En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básica coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada una de las concesiones relativas a este metal.

TERCERA: La anulación de una concesión o el cierre de una mina, por cualesquiera de las causas que en esta Ley se relacionan, así como el abandono de la actividad minera, no eximen a los concesionarios de las indemnizaciones que correspondan al Estado cubano por los daños y perjuicios ocasionados a éste como consecuencia de tales actos, cuando ocurran por responsabilidad del concesionario.

CUARTA: Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que, excepcionalmente y por razones fundadas de interés para la Nación, en coordinación con los órganos y organismos que proceda, establezca términos y cuantías distintas a las previstas en la presente Ley, para las concesiones que se otorguen.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA: Se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas más disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

TERCERA: Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en su carácter de organismo encargado de dirigir y controlar la política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, regular, evaluar y aprobar, cuando proceda, las actividades de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para esta actividad, lo cual incluye la realización

de las inspecciones estatales ambientales y la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

CUARTA: Se derogan y quedan sin efecto ni valor legal alguno la Ley de Minas, del 6 de julio de 1959; el Decreto-Ley de Bases Generales para la Nueva Legislación de Minas, del 29 de diciembre de 1868; el Decreto 1976, Reglamento Orgánico para la Minería Cubana, del 28 de septiembre de 1914; la Ley del 12 de enero de 1909 promulgada por Decreto 73 de la misma fecha; Decreto 55, del 18 de enero de 1915; Decreto 716, del 31 de enero de 1915; Decreto 447, del 5 de abril de 1916; Decreto 622, del 15 de abril de 1918; Decreto 869, del 21 de mayo de 1918; Decreto 1662, del 22 de octubre de 1920; Decreto 355, del 18 de marzo de 1921; Decreto 147, del 5 de febrero de 1924; Decreto 1370, del 15 de agosto de 1928; Decreto 768, del 7 de junio de 1930; Decreto 717, del 26 de mayo de 1931; Decreto 470, del 12 de abril de 1932; Decreto 471, del 12 de abril de 1932; Decreto 676, del 19 de mayo de 1932; Decreto 1120, del 11 de agosto de 1932; Decreto 1073, del 16 de abril de 1941; Decreto 2423, del 30 de agosto de 1943; la Ley 617, del 27 de octubre de 1959; la Ley 1196, del 15 de julio de 1966, y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Revocar como Jueces Legos de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular por haber sido licenciados del Servicio Militar Activo a los casos siguientes:

- Orlando Noda Román
- Juan R. Cardona Ilizástegui
- Jorge Luis Peguero Ortega
- Mirtha E. García Yorca
- Luis Simón Padró Enriquez

SEGUNDO: Revocar como Jueces Legos de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular por desinterés manifiesto en el ejercicio de dicha función, a

- Sonia Núñez Machado
- Zulema Peña Capaz

TERCERO: Revocar como Juez Lego de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular por presentar serias limitaciones de salud, a

- María Eugenia Antúnez Vergara

CUARTO: El Ministro de Justicia queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 30 de diciembre de 1994.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que DIOGENES HERNANDEZ ASTORGA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Moldova, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 4 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que SERGIO LOPEZ BRIEL, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Moldova.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 4 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que HERIBERTO FERAUDY ESPINO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno del Reino de Lesotho.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 6 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que PEDRO EVELIO DORTA GONZALEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Reino de Lesotho.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 6 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que CLAUDIO RAMOS BORREGO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República de Túnez.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 10 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que CLAUDIO RAMOS BORREGO, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno del Estado de Palestina.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a 11 de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley adaptó, con fecha 11 de enero de 1995, el siguiente

ACUERDO

Promover, y a tales efectos designar, al compañero Armando Jesús Méndez Vila al cargo de Viceministro del Ministerio de Cultura.

Y PARA PUBLICAR en la Gaceta Oficial de la República se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 12 días del mes de enero de 1995.

Carlos Lage Dávila

DECRETO No. 197

POR CUANTO: El Gobierno de la República, conforme a las orientaciones del Buró Político del Partido Comunista de Cuba, implementó durante el año 1987 el Programa para el desarrollo de las regiones montañosas del país, denominado "Plan Turcuino" y autorizó la participación de los organismos de la Administración Central del Estado, con el nivel de representación máximo, que la importancia y jerarquía de dicho plan aconsejaban, integrándose a las diversas Comisiones y subcomisiones, que a nivel central, provincial y municipal fueran creadas con el objetivo de realizar, dirigir y controlar las tareas que se programan ejecutar en función de dicho plan. Asimismo, durante el año 1988 fueron creadas a nivel de municipio, provincia y nación las Comisiones de Repoblación Forestal, formando parte del Sistema de Repoblación Forestal, conocido como "Plan Manatí", aprobado en función de las decisiones adoptadas para preservar el medio ambiente y crear los fondos maderables y boscosos que fueran necesarios y en especial a los intereses de la defensa, en virtud de la concepción de la Guerra de Todo el Pueblo.

POR CUANTO: En virtud de las experiencias obtenidas, a través de más de seis años de labor por parte de ambos tipos de Comisiones y a partir de las decisiones adoptadas, en el marco de la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado, se ha entendido conveniente unificarlas en una sola Comisión, que comprenda sus respectivas funciones y atribuciones.

Asimismo resulta necesario precisar el papel coordinador general que le corresponde al Ministerio de la Agricultura en la planificación, aprobación y ejecución de

los programas y actividades específicas que se requieren, para el cumplimiento de los planes que al efecto se aprueben, en los diferentes niveles de dirección de la división político-administrativa del país.

POR CUANTO: La Constitución de la República en su Artículo 98, inciso f) establece como atribución del Consejo de Ministros la de crear las comisiones que estimen necesarias para facilitar el cumplimiento de las tareas que le están asignadas. Asimismo, el Decreto-Ley No. 67, del 19 de abril de 1983, de Organización de la Administración Central del Estado le atribuye a dicho Organismo en su Artículo 11, inciso d) la facultad de crear comisiones interorganismos para la realización de actividades que faciliten el cumplimiento de tareas que le están encomendadas.

POR TANTO: En uso de las atribuciones que le están conferidas el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros decreta lo siguiente:

SOBRE LAS COMISIONES DEL PLAN TURQUINO-MANATI

ARTICULO 1.—Se crea la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí como Comisión interorganismos subordinada al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con la integración siguiente:

Presidente: El Ministro de la Agricultura.

Vicepresidente: El Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. El Primer Substituto del Ministro de las FAR, Jefe del EMG. El Viceministro Primero del Ministerio del Interior.

Otros miembros permanentes: El Ministro de Finanzas y Precios. El Ministro de Economía y Planificación. El Viceministro de la Agricultura para la atención del Plan Turquino-Manatí el cual fungirá como Secretario de la Comisión.

El Presidente de esta Comisión podrá convocar a participar en el cumplimiento de las tareas que sean necesarias a los jefes de organismos, de la Administración Central del Estado y los presidentes de los Consejos de la Administración de las Asambleas Provinciales del Poder Popular. Asimismo, invitar a participar en sus actividades y reuniones según los asuntos a tratar, a los representantes de las organizaciones políticas, de masas y sociales.

ARTICULO 2.—La Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí, tendrá como objetivos principales los siguientes:

1. Evaluar y elaborar sus consideraciones sobre las propuestas de los organismos de la Administración Central del Estado acerca de la política de cada región montañosa y sus esquemas de desarrollo, teniendo en cuenta su caracterización como área protegida de uso múltiple. Una vez aprobados, controlar su cumplimiento.

2. Estimular la producción cafetalera, cacaoatera, forestal y frutales, así como la producción y servicios asociados a la economía de las regiones montañosas.

3. Contribuir al mejoramiento y mantenimiento sistemático de las condiciones sociales y de vida de la población en estos territorios para asegurar su permanencia.

4. Propiciar el desarrollo e introducción de las actividades científicas y técnicas para asegurar el desarrollo sostenido de estas regiones.

5. Supervisar los trabajos que garanticen el desarrollo sostenible y la protección de los ecosistemas así como, las actividades de reforestación en estas regiones.

6. Contribuir a acentuar las tradiciones patrióticas-militares y culturales en los pobladores de estas regiones.

7. Apoyar las tareas de la defensa y el orden interior en interés de salvaguardar las conquistas de la Revolución en las regiones montañosas.

8. Integrar los esfuerzos de todos los organismos de la Administración Central del Estado, Organismos Locales del Poder Popular, organizaciones sociales, de masas, entidades económicas, científicas y educacionales, entre otras, en interés de asegurar los objetivos propuestos.

ARTICULO 3.—Se crearán comisiones a nivel de provincia y municipio, teniendo en cuenta las características de los territorios, las cuales realizarán las actividades del Plan Turquino-Manatí o Plan Manatí, este último para los territorios no montañosos.

Dichas comisiones, según su ámbito de competencia, controlarán el cumplimiento de las políticas, programas y acuerdos aprobados por el Gobierno y la Comisión Nacional respecto a estos planes.

En el caso de las regiones montañosas compatibilizarán los objetivos particulares de cada territorio con los generales a alcanzar en las mismas.

ARTICULO 4.—Las comisiones provinciales y municipales estarán presididas por los presidentes de los Consejos de Administración de las Asambleas del Poder Popular y vicepresididas por los designados por el Ministro de la Agricultura a estos niveles.

En las provincias con regiones montañosas las comisiones a este nivel contarán con otro vicepresidente designado por el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Integrarán estas comisiones además, los representantes de las actividades vinculadas a este plan, asimismo el presidente de la comisión podrá invitar a los representantes de las organizaciones políticas, de masas y sociales, para que participen en sus actividades y reuniones.

ARTICULO 5.—La Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí y las comisiones que se crean a los diferentes niveles, podrán organizar de manera no profesional y con carácter temporal, grupos de trabajo para la atención directa de actividades específicas, tales como: de construcciones, transporte, comunicaciones, microindustrialización, programa alimentario, educación, deportes, cultura, ciencia, tecnología y medio ambiente, salud y otras. La integración y los representantes de estos grupos serán coordinados con los diferentes organismos de la Administración Central del Estado y los Consejos de la Administración de los Organismos Locales del Poder Popular, según corresponda.

ARTICULO 6.—Los planes y proyectos de inversiones y de estudios e investigaciones científicas para el desarrollo de las regiones montañosas en los límites del

"Plan Turquino", además de cumplir lo reglamentado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, serán sometidos al proceso de compatibilización con los intereses de la defensa del país, mediante la consulta obligatoria con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 7.—Anualmente, la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí presentará su plan de trabajo a la aprobación del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y periódicamente le informará el estado de su cumplimiento. De igual forma lo harán las comisiones provinciales y municipales a los Organos Locales del Poder Popular y a la Comisión Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura en su condición de Presidente de la Comisión Nacional para reglamentar las actividades de la Comisión y de las comisiones provinciales y municipales, así como para emitir cualesquiera otras disposiciones, que se consideren necesarias para el logro de los objetivos planteados por el presente Decreto.

SEGUNDA: El Ministro de la Agricultura podrá de sus propios recursos, formar con carácter provisional las Unidades Económicas que se requieran para la dirección y atención de las actividades y tareas encomendadas por la Comisión Nacional del Plan Turquino-Manatí, hasta tanto resulten aprobadas sus propuestas de atribuciones y funciones principales, la organización de su aparato central y del sistema de su organismo, según lo dispuesto por el Decreto-Ley 147 de 1994, del Consejo de Estado, sobre la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado.

TERCERA: Los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, los presidentes de los Organos del Poder Popular, los directores de las entidades económicas, científicas, docentes entre otras, responderán en lo que a cada cual le compete por la dirección, ejecución y control de las medidas y tareas relacionadas con el Plan Turquino y Manatí.

CUARTA: No serán de aplicación, a los fines de este Decreto y hasta tanto se apruebe la legislación definitiva de los organismos de la Administración Central del Estado, las disposiciones de igual e inferior jerarquía que se opongan a su cumplimiento.

QUINTA: Este Decreto comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, a los 16 días del mes de enero de 1995.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo

BANCO NACIONAL DE CUBA

RESOLUCION NUMERO VEINTE DE 1995

POR CUANTO: Según la Resolución No. 357 de 20 de diciembre de 1994 se autorizó la emisión de un medio de pago en forma de billetes denominado "Peso Convertible".

POR CUANTO: Se requiere poner en circulación medios de pago metálicos del referido peso convertible y su fraccionaria.

POR CUANTO: El párrafo 2 del artículo 240 del Código Civil, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 140 de 13 de agosto de 1993, dispone que el pago en el territorio nacional de las obligaciones en moneda extranjera se autoriza en los casos y en la forma que establezca la Ley, el Gobierno o las disposiciones del Banco Nacional de Cuba.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la emisión de medios de pago metálicos del peso convertible y su fraccionaria para ser utilizado en las transacciones comerciales que realizan los establecimientos debidamente autorizados a operar en moneda libremente convertible dentro del territorio nacional.

SEGUNDO: Los medios de pago metálicos cuya emisión y puesta en circulación se autoriza en el apartado PRIMERO tienen las siguientes características y diseños:—Características:

Disco compacto de núcleo de acero con revestimiento de níquel brillante y canto estriado. El peso, diámetro y espesor será según la denominación y como a continuación se especifica:

Denominación	Peso (gr)	Diámetro (mm)	Espesor (mm)
0.05	2.65	18	1.65
0.10	4.00	20	1.90
0.25	5.65	23	2.10
0.50	7.50	25	2.20
1.00	8.50	27	2.30

—Diseño:

En el anverso tendrán grabado en relieve en su parte superior su valor facial expresado en números y el nombre de la viñeta correspondiente a bocetos de motivos históricos-culturales, que de acuerdo a las denominaciones es el siguiente:

Denominaciones	Viñeta
0.05	Casa Colonial
0.10	Castillo de la Fuerza
0.25	Trinidad
0.50	Catedral de La Habana
1.00	Guamá

En el reverso tendrán grabado en relieve en el borde superior la leyenda "República de Cuba"; en su centro el escudo de la República de Cuba; debajo el año de acuñación y en el borde inferior su valor facial representado en letras.

Tanto el anverso como el reverso estarán delimitados por una secuencia de ocho lados alrededor del borde.

TERCERO: Los medios de pago metálicos a que se contrae la presente resolución podrán ser canjeados y recanjeados en el territorio nacional sin restricciones, bajo las disposiciones del Banco Nacional de Cuba que rigen para el canje y recanje de monedas libremente convertibles.

CUARTO: Los Vicepresidentes del Banco Nacional de Cuba que atienden las Direcciones de Emisión y Valores y Control de Cambios, están facultados para emitir en lo que a sus esferas de competencia se refiera, las instrucciones que requiera la aplicación de la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Continuarán circulando las fichas INTUR autorizadas mediante las Resoluciones 116 y 204 de 1994 del Banco Nacional de Cuba.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes Primeros, Vicepresidente, Auditor General, Director de Control de Cambios y Director de Emisión y Valores del Banco Nacional de Cuba, a los integrantes del Sistema Bancario Nacional, y a los Organismos Centrales de Estado y demás personas y entidades que deban conocer la misma y archívese el original en la Secretaría del Banco Nacional de Cuba.

PUBLIQUESE: En la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de enero de 1995.

Héctor Rodríguez Llompart
Ministro-Presidente
Banco Nacional de Cuba

MINISTERIOS

CULTURA

RESOLUCION No. 3

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó, entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: Los destacados intelectuales Emilio Cordero Michel y Loida Figueroa Mercado de nacionalidad dominicana y portorriqueña respectivamente cuentan con una importante trayectoria revolucionaria y han desempeñado un relevante papel en la difusión de la Cultura Cubana en sus países, como animadores del Seminario Nacional "Identidad, Cultura y Sociedad de las Antillas Hispanoparlantes" auspiciado por la Sección de Historia de la UNEAC, por lo que se han hecho acreedores del reconocimiento de nuestro pueblo y en especial del Ministerio de Cultura.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Emilio Cordero Michel y Loida Figueroa Mercado, la Distinción "Por la Cultura Nacional".

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa de la Distinción les sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE a los Viceministros, a la Dirección de Cuadros de este Ministerio, al interesado, y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a los trece días del mes de enero de 1995.

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura